RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/95/2019/I y acumulado IVAI-REV/121/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Denisse Isamar Toledo Bautista

Xalapa, de Enríquez, Veracruz; a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó dos solicitudes a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,** vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registradas en los términos siguientes:

> ...
> Folio 02492818
> Detallar las tablas de sanciones impuestas por el jurídico
> Folio 02492918
> Detallar las tablas de sanciones impuestas por ejecución fiscal
> ...

II. El catorce de diciembre de ese mismo año, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información.

III. Inconforme con las respuestas emitidas, el dieciséis de diciembre posterior, el promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados el nueve de enero de dos mil diecinueve, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentados los recursos de revisión y ordenó remitirlos a las ponencias respectivas en los siguientes términos:

Expediente	Comisionado (a)
IVAI-REV/95/2019/I	Yolli García Alvarez
IVAI-REV/121/2019/III	Arturo Mariscal Rodríguez

V. El uno de febrero posterior, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, a efecto de que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En la misma fecha, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo.

VII. El trece de febrero posterior, el sujeto obligado compareció en ambos recursos de revisión, mediante promociones recibidas en la Secretaría Auxiliar, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que a su derecho convinieron

VIII. Por acuerdo de treinta y uno de enero del presente año, se tuvo por presentado al sujeto obligado con los escritos de contestación; ordenándose se agregarán al expediente las documentales para que surtieran sus efectos conducentes, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se acordó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, se advierte que estos llevan, en principio, a emitir las consideraciones siguientes.

De conformidad con el criterio emanado de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación[1], la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 875 de Transparencia, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[3]

---

[1] Tesis Aislada de rubro "**ACUMULACIÓN DE AUTOS**". Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528.
[2] Tesis sin número, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: "**ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO IMPLICA FUSIÓN**".
[3] Tesis Aislada "**ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES**". Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352.

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular el expediente IVAI-REV/121/2019/III al **IVAI-REV/95/2019/I**, toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes así como por cuanto a la información solicitada.

Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular los recursos citados, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los recursos de revisión acumulados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 227, 228, 229, fracción II y 230 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[4], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser

[4] 164587. I.7o.P.13 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 1947.

> analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Ahora bien, el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información solicita el desechamiento de los presentes recursos aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva sus agravios, incluso, que no se detectan en su escrito, pues son solo dichos que distan de la realidad, siendo expresiones que no se relacionan con la solicitud primigenia y no se acercan a lo requerido, o son incomprensibles.

Sin embargo, este Instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura de los recursos de revisión se advierte que la parte recurrente expresa su inconformidad con las respuestas dadas por el sujeto obligado.

Máxime que en suplencia de la queja, este Instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la Ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta

autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.
>
> **Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

En concepto de este Órgano Garante, los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios emitidos por este Instituto, como el indicado con antelación, del que se advierte con claridad que el sobreseimiento por modificación o revocación del acto solo se actualiza cuando exista la satisfacción expresa de la parte inconforme con la respuesta dada, pero no así por el mero hecho de modificar o revocar sus respuestas iniciales.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante debe realizar el análisis de la respuesta a fin de verificar si fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la Ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que *"no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos"*, pues *"de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida"*, lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS"** [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** El acto o resolución que recurre; **V.** La exposición de los agravios; y **VI.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se

haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de

los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto

obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la parte recurrente hizo valer como agravio que:

> "la información es parcial y omisa, cuando el uusuario (sic) va hacer convenio ellos piden que pagues como sanción que te impone el juridico (sic) y tasan una mimia (sic) u y si hay esta debe haber una media y otra grave, considero que no me respondio"
>
> "no se detallan los creditos (sic) io (sic) table de sanciones, se (sic) fue omisa la respuesta me agravia mi derecho"

Este órgano garante estima que los agravios esgrimidos devienen **fundados** atendiendo a las razones siguientes.

Lo solicitado consistió en detallar las tablas de sanciones impuestas por el jurídico y detallar las tablas de sanciones impuestas por ejecución fiscal.

Es de precisar que en su solicitud, el particular no especificó el periodo sobre el cual requiere la información, resultando aplicable el criterio 9/13 de rubro *"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información."* emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que establece el supuesto en el caso de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud es decir del **cinco de**

diciembre de dos mil diecisiete al cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información mediante los oficios CAIP/3286/2018 y CAIP/3287/2018 signados por la Coordinadora de Acceso a la Información, en los que manifestó en la parte que interesa lo siguiente:

...

a) Se solicitó a la Coordinación Jurídica mediante memorándum no. CAIP/3846/2018 de fecha 6 de diciembre del presente año, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. CJ/H-1024/2018 recibido en fecha 10 de diciembre del mismo año, adjuntándose el mismo.

a) Se solicitó a la Unidad de Ejecución Fiscal mediante memorándum no. CAIP/3847/2018 de fecha 6 de diciembre del presente año, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. UEF/376/2018 recibido en fecha 13 de diciembre del mismo año, adjuntándose el mismo.

...

Anexando a los oficios anteriores, los diversos memorándums CAIP/3846/2018 y CAIP/3847/2018, en los que la Coordinadora de Acceso a la Información, realizó el trámite interno ante Coordinador Jurídico y la Jefa de la Unidad de Ejecución Fiscal, quienes dieron contestación mediante los memorándums CJ/H-1024/2018 y UFC/376/2018, informando lo siguiente:

En atención al memorándum No. CAIP/3846/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, referente a la solicitud de información bajo el folio 02492818 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 05 de diciembre de 2018, en la cual requiere lo siguiente:

"Detallar las tablas de sanciones impuestas por el jurídico" (sic)

De lo anterior informo a usted que, estas se encuentran establecidas en el artículo 149 de la Ley 21 de Aguas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pudiendo ser consultadas en el link http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_03_16102018_cj_laev.pdf

...

Me refiero a su Memorándum CAIP/3847/2018, mediante el cual se atiende la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **02492918** recibida en fecha 05 de diciembre del presente y en el que solicita:

"DETALLAR LAS TABLAS DE SANCIONES IMPUESTAS POR EJECUCIÓN FISCAL" (sic)

Por medio del presente informo que las sanciones que impone esta Unidad de Ejecución Fiscal se aplican a los créditos fiscales, de acuerdo con el Artículo 89 Fracción XV y el Artículo 93 Fracción I inciso a) del Código Hacendario Para El Municipio De Xalapa, Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave

...

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció mediante los diversos oficios CAIP/566/2019 y CAIP/581/2019, mediante los cuales la Coordinadora de Acceso a la Información manifestó esencialmente en cada uno de ellos lo siguiente:

...

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

1) Copia del memorándum número CAIP/593/2019 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de siete de febrero de enero de dos mil diecinueve, remitido a la Coordinación Jurídica la cual respondió mediante memorándum CJ/H-125/2019 recibido el doce de febrero de 2019.

...

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha 14 de diciembre de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

1) Copia del memorándum número CAIP/608/2019 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de siete de febrero de enero de dos mil diecinueve, remitido a la Unidad de Ejecución Fiscal la cual respondió mediante memorándum UEF/094/2019 recibido el trece de febrero de 2019.

...

A su vez, se adjuntó a los anteriores oficios, los memorándums CJ/H-125/2019 y UEF/094/02019, en los que el Coordinador Jurídico y la Unidad de Ejecución Fiscal informaron lo siguiente:

...

Por este medio me permito reiterar el memorándum No. CJ/H-1024/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, en el cual se informa que, estas se encuentran establecidas en el artículo 149 de la Ley 21 de Aguas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pudiendo ser consultadas en el link,http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_03_16102018_cj_laev.pdf

...

Por medio del presente ratificamos en todas y cada uno de sus partes el informe rendido en el Memorándum No. UEF/376/2018 de fecha 13 de diciembre de 2018.
Si el ciudadano solicitante, requiere de alguna explicación por no comprender lo manifestado, puede acudir a está oficina de Ejecución Fiscal, en un horario de 9:00 a 15:00 hrs de lunes a viernes.

...

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la información solicitada es de naturaleza pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee en el ámbito de su competencia y funciones que realiza, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 fracciones III y VI, 25 fracciones IV y V, 26, 27 fracciones X, XIII y XVIII y 30 de su Reglamento Interior, al señalar:

> ...
> Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:
> ...
> III. Un Coordinador Jurídico;
> ...
> VI. Un Director de Finanzas, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:
> Unidad de Ejecución Fiscal
> ...
> Artículo 25. La Coordinación Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:
> ...
> IV. Representar al Organismo, con el carácter de Apoderado Legal, con las obligaciones y atribuciones que le otorgue el Director General;
>
> V. Atender toda clase de juicios contenciosos, en donde el Organismo sea parte, formulando denuncias, querellas, demandas o quejas y en su caso, contestando las que se presenten en contra de la misma;
> ...
> Artículo 30. El Director de Finanzas, para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:
> Unidad de Ejecución Fiscal
> ...

De forma particular el Manual General de Organización[5], otorga a la Gerencia de Operación y Mantenimiento a través del Departamento de Uso Eficiente del Agua y a la Unidad de Ejecución Fiscal, atribuciones para pronunciarse sobre lo peticionado por el inconforme, por tener dentro de sus funciones el revisar y emplear los mecanismos legales para

[5] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_01_27042018_cj_mgocmas.pdf.

vigilar el uso eficiente del agua, iniciar procedimientos administrativos, denunciar actos contrarios a los intereses de la comisión e **imponer sanciones a los usuarios infractores**, tal y como se muestra en las siguientes imágenes de pantalla:

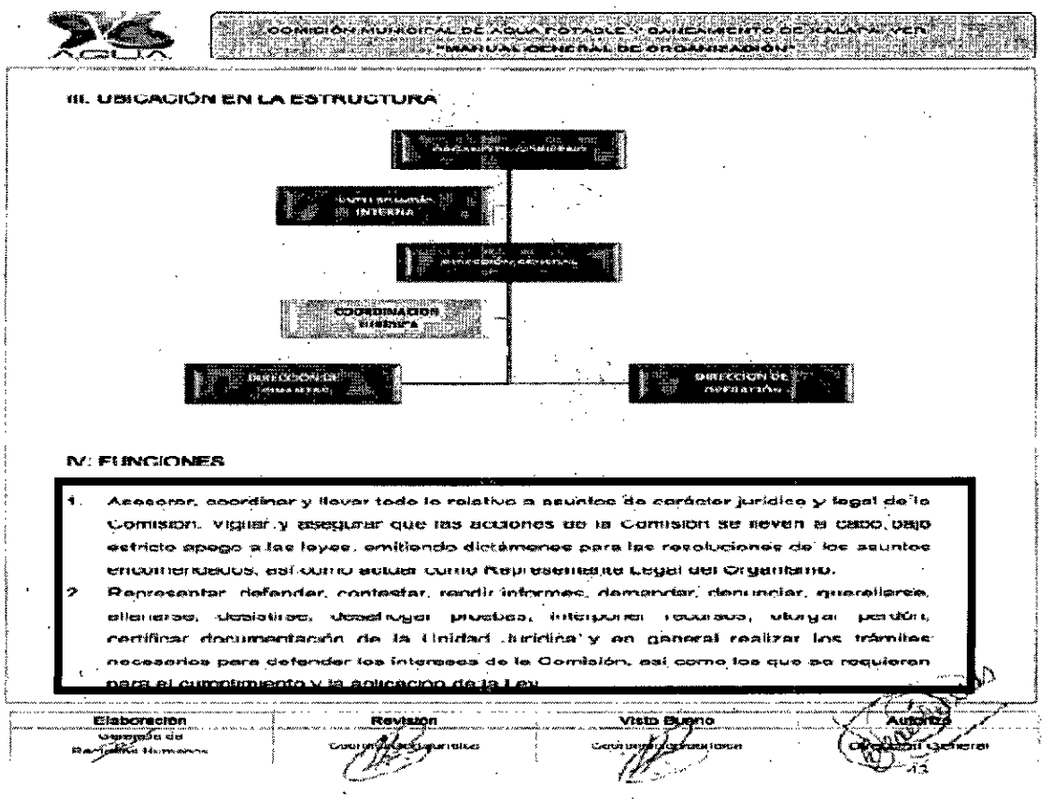

III. UBICACIÓN EN LA ESTRUCTURA

COORDINACIÓN JURÍDICA

IV. FUNCIONES

1. Asesorar, coordinar y llevar todo lo relativo a asuntos de carácter jurídico y legal de la Comisión, vigilar y asegurar que las acciones de la Comisión se lleven a cabo, bajo estricto apego a las leyes, emitiendo dictámenes para las resoluciones de los asuntos encomendados, así como actuar como Representante Legal del Organismo.
2. Representar, defender, contestar, rendir informes, demandar, denunciar, querellarse, allanarse, desistirse, desahogar pruebas, interponer recursos, ofrecer pericial, certificar documentación de la Unidad Jurídica y en general realizar los trámites necesarios para defender los intereses de la Comisión, así como los que se requieran para el cumplimiento y la aplicación de la Ley.

Elaboración	Revisión	Visto Bueno	Autoriza
Gerente de Recursos Humanos	Coordinación Jurídica	Coordinación Jurídica	Director General

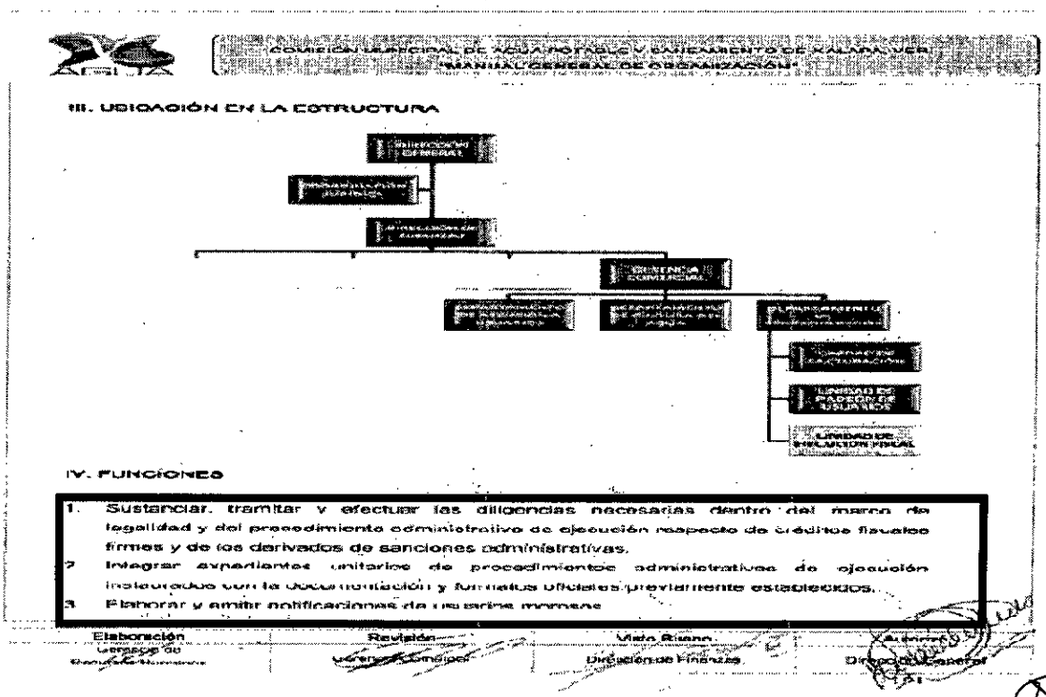

III. UBICACIÓN EN LA ESTRUCTURA

DIRECCIÓN GENERAL

IV. FUNCIONES

1. Sustanciar, tramitar y efectuar las diligencias necesarias dentro del marco de legalidad y del procedimiento administrativo de ejecución respecto de créditos fiscales firmes y de los derivados de sanciones administrativas.
2. Integrar expedientes unitarios de procedimientos administrativos de ejecución integrados con la documentación y formatos oficiales previamente establecidos.
3. Elaborar y emitir notificaciones de usuarios morosos.

Elaboración	Revisión	Visto Bueno	Autoriza
Gerente de Recursos Humanos	Jefatura Jurídica	Dirección de Finanzas	Director General

4. Generar el proceso para la emisión e impresión de notificaciones y citatorios.
5. Realizar citatorios y requerimientos de pagos con el apercibimiento debido a los usuarios morosos.
6. Firmar notificaciones emitidas acorde a los procedimientos instaurados, de acuerdo al poder otorgado.
7. Evaluar e implementar estrategias de recuperación de la cartera vencida, en coordinación con la Gerencia Comercial y Departamento de Comercialización.
8. Atender usuarios de cartera vencida para negociar adeudos y a los cuales se les aplicó sanciones por parte de la Coordinación Jurídica.
9. Controlar el retiro provisional y permanente de los candados por sanción que bloquean una cuenta, hasta la realización de convenio y/o pago de la sanción impuesta por la Coordinación Jurídica.
10. Emitir informes sobre los avances en la recuperación de la cartera vencida.
11. Elaborar el informe mensual de avance del programa operativo anual del área.
12. Evaluar el desempeño del personal adscrito a la Unidad.
13. Gestionar ante las áreas competentes los recursos materiales necesarios para el desarrollo de las operaciones de la Unidad.
14. Asistir a cursos, congresos, seminarios, exposiciones y demás eventos que apoyen su capacitación.
15. Todas aquellas designadas por su jefe inmediato y/o necesarias para el cumplimiento de su función.

V. COORDINACIÓN INTERNA

Puesto:	Para:
1. Contralor Interno	• Atender requerimientos de información y evaluación de acciones.

Elaboración	Revisión	Visto Bueno	Autoriza
Gerente de Recursos Humanos	Gerente Jurídico	Director de Finanzas	Director General

III. UBICACIÓN EN LA ESTRUCTURA

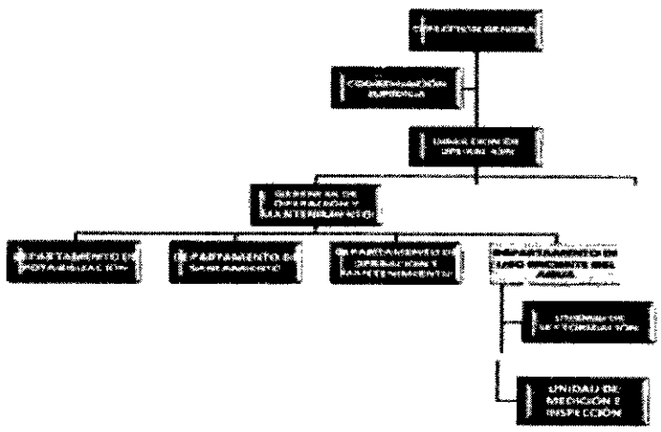

IV. FUNCIONES

1. Revisar y emplear los mecanismos legales para vigilar el uso eficiente del agua (limitaciones, reconexiones, inspecciones, instalación de tomas, reposición y aforo de medidores)
2. Implementar planes, programas y proyectos que permitan hacer un uso eficiente del agua.
3. Programar y supervisar la ejecución de las órdenes de trabajo que emite el Departamento.

Elaboración	Revisión	Visto Bueno	Autoriza
Gerencia de Recursos Humanos	Gerencia de Operación y Mantenimiento	Dirección de Operación	Dirección General

En virtud de que sus respuestas carecen de los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para localizar y entregar la información, en tal virtud, se colige que el ente público obligado, interpretó la solicitud a partir de un criterio restrictivo, toda vez que atendió a la literalidad de "detallar las tablas de sanciones", considerando que se trataba sólo de proporcionar el fundamento legal de las sanciones que imponen, mientras que lo procedente era poner a disposición o remitirle la documentación correspondiente a la imposición de sanciones impuestas por la Coordinación Jurídica y la Unidad de Ejecución Fiscal, lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo modular señala:

> La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda[6].
>
> [El subrayado es nuestro]
>
> ...

De lo anterior, se tiene que el ente público debió dar respuesta a la petición, poniendo a disposición del ciudadano los documentos que genera en uso de sus atribuciones y en los que conste aquella información inherente a los registros, que han sido facturados por el Palacio Municipal de Xalapa en el periodo comprendido de enero al cinco de diciembre de dos mil dieciocho (fecha en la que presento su solicitud de acceso a la información).

Cabe señalar, que en autos no consta que la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública hubiere turnado la solicitud a dichas áreas ni las razones que motivaron su omisión; esto por que únicamente se limitó a solicitarle a la Coordinación Jurídica detallar la tabla de sanciones impuestas por esta unidad; mientras que a la Unidad Fiscal le solicitó la tabla de sanciones impuestas por éste.

De ahí que, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que la obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante todas las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y

[6] Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVIII, página 971. Registro 328195, relator: Gabino Fraga.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
"MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN"

4. Atención de usuarios por inconformidades presentadas, con la finalidad de solucionar de manera pronta y expedita.
5. Coordinar recorridos para el corte de tomas clandestinas.
6. Apoyar a la Unidad de Padrón de Usuarios la ejecución de programas autorizados, encaminados a la actualización y depuración del padrón.
7. Coordinar con la Unidad de Ejecución Fiscal la notificación de sanciones a aplicar a los usuarios infractores.
8. Supervisar oportunamente a los lecturistas e inspectores para el correcto funcionamiento y atención a los usuarios.
9. Supervisar continuamente las actividades del área de codificación con el objeto de contar con la correcta ubicación de las tomas.
10. Gestionar los recursos humanos, materiales económicos que permitan el desarrollo de los trabajos encomendados al Departamento.
11. Participar en reuniones de trabajo con los directores y gerentes de la comisión.
12. Corregir y ajustar las acciones, y/o planes que no cumplan con los objetivos de la Unidad
13. Asistir a cursos, congresos, seminarios, exposiciones y demás eventos que apoyen su capacitación y desarrollo de su función.
14. Coordinar y supervisar la elaboración y ejecución del programa operativo y presupuesto anual de la Unidad a su cargo.
15. Presentar informes sobre la Unidad a su cargo.
16. Innovar sistemas y procedimientos de trabajo.
17. Evaluar el desempeño del personal a su cargo.
18. Todas aquellas designadas por su jefe inmediato y/o necesarias para el cumplimiento de su función.

Elaboración	Revisión	Visto Bueno	Autorizó
Gerencia de Recursos Humanos	Gerencia de Operación y Mantenimiento	Dirección de Operación	Dirección General

251

Es el caso que, tanto durante el procedimiento de acceso como al comparecer al recurso de revisión, la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública realizó la búsqueda de la información ante el Coordinador Jurídico y la Unidad de Ejecución fiscal, al haber solicitado informaciones correspondientes a sus áreas.

No obstante, como se puntualizó en líneas anteriores el Manual de Organización establece que es competencia de la Coordinación Jurídica, la Unidad de Ejecución fiscal y de la Gerencia de Operación y mantenimiento a través del departamento de Uso Eficiente del Agua, el trámite, notificación y vigilar el cumplimiento las sanciones a aplicar a los usuarios infractores, por lo que pudieran contar en sus archivos con datos que permitieran dar respuesta a la solicitud del promovente, sin que hubiere acreditado una correcta búsqueda exhaustiva de la información ante el departamento antes señalado.

hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En ese orden, ante todo trámite de solicitud de acceso, el sujeto obligado debe acreditar haber realizado las gestiones internas que fuesen necesarias para la localización de la información, conforme a las atribuciones, facultades o competencias que determine la normatividad aplicable para las áreas que integran la estructura orgánica del ente pública, hecho que omitió el sujeto obligado, vulnerando el derecho humano del recurrente para acceder a la información pública solicitada.

De la respuestas que generó el sujeto obligado se advierte que las Unidades manifestaron que las sanciones impuestas por el jurídico se encuentran previstas en el artículo 149 de la Ley 21 de Aguas en el Estado de Veracruz, y además remitió el link donde se encuentra la citada legislación[7]; por su parte la titular de la Unidad de Fiscalización argumentó que las sanciones impuestas a los créditos fiscales se ejecutan de conformidad con el artículo 89, fracción XV, y 93 fracción I, inciso a) del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa.

Sin embargo, sus respuestas carecen de los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para localizar y entregar la información, aunado a que vulneran en perjuicio de la parte recurrente el principio de congruencia que debe imperar en todo trámite de solicitud de acceso a la información, tal y como fuera determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir el criterio 02/17[8] de rubro "**Congruencia y**

[7] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_03_16102018_cj_laev.pdf

[8] **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las

exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información".

En tal virtud se colige que el ente público obligado, interpretó la solicitud a partir de un criterio restrictivo, toda vez que atendió a la literalidad de las "tablas de sanciones", considerando que se trataba de los fundamentos legales en los que se basan las Unidad Jurídica y la Unidad de Ejecución Fiscal para interponer sus sanciones, mientras que lo procedente era contemplar las sanciones que han impuesto bajo la normatividad que cito en cada una de ellas, lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo modular señala:

> La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda[9].
>
> [El subrayado es nuestro]
>
> ...

Situación que es acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

Lo anterior tiene sustento en el criterio 3/2018, emitido por este pleno y que a la letra reza lo siguiente:

Criterio 3/2018

> **SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA.** Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un

respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

[9] Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVIII, página 971. Registro 328195, relator: Gabino Fraga.

concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

En consecuencia, es procedente **instar** a la titular de la **Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el trámite de las solicitudes de información, realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conforme a sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, acompañe sus respuestas con el soporte documental emitido por el área competente para pronunciarse sobre la información peticionada, apercibida que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II, de la Ley en cita, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

En razón de lo expuesto, para no continuar vulnerando el derecho humano de acceso a la información, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conforme a sus atribuciones pudieran contar con la información, la Coordinación Jurídica, la Unidad de Ejecución Fiscal y la Gerencia de Operación y mantenimiento a través del Departamento de Uso eficiente del Agua, **debiendo poner a disposición de la parte recurrente, la información que hubiere generado del cinco de diciembre de dos mil diecisiete al cinco de diciembre de dos mil dieciocho (fecha en la que presento su solicitud) respecto a las sanciones impuestas por la Coordinación Jurídica y la Unidad de Ejecución Fiscal,** ello bajo la premisa de que todo acto que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones debe ser documentado y transparentado respetando el principio de máxima publicidad.

Y para el caso de que en dichos documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131, fracción II, y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo

Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Sin que en dicha versión pública pueda omitirse el nombre de las personas sancionadas, siempre que se trate de sanciones definitivas y firmes, acorde al principio de calidad de los datos personales que el sujeto obligado debe observar como así le fuera ordenado en la resolución dictada el uno de abril del año dos mil diecinueve, en los autos del expediente IVAI-REV/2423/2018/I, en la que entre otros puntos se estableció el deber del sujeto obligado de verificar la existencia de una sanción definitiva y firme, es decir, que se inimpugnable por haber causado estado.

Información que el sujeto obligado deberá poner a disposición en la modalidad en que se encuentre generada, previo pago de los costos de reproducción que resulte, al no estar obligado a generarla en versión electrónica, para lo cual deberá notificarse la disponibilidad de la información al recurrente, conforme al procedimiento que para consulta directa, prevén los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, **en el entendido de que si la información consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita.**

Así mismo, en caso de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma y de modo gratuito al recurrente, haciéndola llegar vía sistema Infomex-Veracruz, y/o a través de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Por todo lo antes señalado y al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas proporcionadas y **ordenar** al sujeto obligado que previa búsqueda exhaustiva que realice ante la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, la Coordinación Jurídica y la Unidad de Ejecución Fiscal, proceda en los términos siguientes:

- Ponga a disposición del recurrente **la información que hubiere generado en el mes de diciembre de dos mil dieciocho,**

respecto a la aplicación de sanciones emitidas por la Coordinación Jurídica y la Unidad de Ejecución Fiscal, previo pago de los costos de reproducción que resulte, indicando al promovente el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, **en el entendido de que si la información consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita.**

- Para el caso de que en dichos documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131, fracción II, y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

- Sin que en dicha versión pública pueda omitirse el nombre de las personas sancionadas, siempre que se trate de sanciones definitivas y firmes, acorde al principio de calidad de los datos personales que el sujeto obligado debe observar.

- Asimismo, en caso de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma y de modo gratuito al recurrente, haciéndola llegar vía sistema Infomex-Veracruz, y o a través de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218 fracción I; 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la comparecencia del sujeto obligado recibida vía correo electrónico, no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizar la

misma y remitirse como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, para que se imponga de su contenido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proporcione la información en los términos precisados en la consideración cuarta del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente junto con la presente resolución, la comparecencia del sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, rúbricas y firmas ilegibles